

EXP. N.º 06666-2015-PA/TC LIMA ROSA DEL VALLE DAVIS VDA. DE MONTEVERDE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa del Valle Davis Vda. de Monteverde contra la resolución de fojas 130, de fecha 1 de julio de 2015, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

En el caso de autos, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se le otorgue la bonificación complementaria equivalente al 20 % de la remuneración de referencia de su difunto esposo, conforme lo establece la Décima Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 1990, a partir de la fecha en que se generó el derecho de percibir dicha bonificación, con el abono de los devengados e intereses legales correspondientes. Precisa en su recurso de agravio constitucional que, en calidad de sucesora procesal de su cónyuge causante, le corresponde el derecho de peticionar la referida bonificación, toda vez que su causante no aceptó permanecer en el régimen FEJEP, conforme al memorándum de fecha 7 de agosto de 1989, más aún cuando continuó trabajando a pesar de la presentación de la solicitud de fecha 6 de setiembre de 1974.

- 5. Al respecto, cabe precisar que la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990, modificada por el Decreto Ley 20604, publicado el 7 de mayo de 1974, establece que los empleados comprendidos en el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares, que al 1 de mayo de 1973 se encuentren en actividad y tengan aportaciones a una o ambas cajas de pensiones de los Seguros Sociales cuando menos durante 10 años, y queden incorporados al Sistema Nacional de Pensiones, por no haber optado por acogerse al Decreto Ley 17262 (régimen FEJEP), según lo establecido en la décima primera disposición transitoria del Decreto Ley 19990, tendrán derecho, además de la pensión liquidada conforme a los artículos 31, 43, 44 o 48 del citado Decreto Ley 19990, a una bonificación complementaria equivalente al 20 % de la remuneración de referencia, si, al momento de solicitar su pensión de jubilación, acreditan cuando menos 25 o 20 años de servicios, tratándose de hombres o mujeres, respectivamente, a un mismo empleador o a dos si fuese el caso del artículo 6 del Decreto Ley 17262.
- 6. En el presente caso, se advierte que el cónyuge causante de la actora, don Luis Monteverde Schwarz, con fecha 6 de setiembre de 1974 (f. 25 del expediente



administrativo), solicitó su pensión de jubilación por haber optado por acogerse al Decreto Ley 17262 (régimen del FEJEP), de conformidad con la XI Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990, y su ampliatoria, el Decreto Ley 20604, luego de 28 años de servicios prestados hasta dicha fecha al empleador Banco Internacional del Perú. Asimismo, consta en la Resolución 11364, de fecha 5 de junio de 1975 (f. 10 del expediente administrativo), que el Seguro Social del Perú, atendiendo a que el causante de la recurrente solicita que se le otorgue pensión de jubilación del Decreto Ley 17262, de conformidad con lo dispuesto en la 11 Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990 y su modificatoria, el Decreto Ley 20604, le otorga pensión de jubilación con carácter provisional por el término de un año, precisando que el pago de la pensión queda suspendido porque el pensionista continúa laborando y que dicha pensión se pagará desde el día siguiente al cese en el trabajo.

- 7. Sin embargo, figura en el memorándum del Departamento de Pensiones del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), de fecha 7 de agosto de 1989 (f. 100 del expediente administrativo), que el cónyuge causante de la actora, don Luis Monteverde Schwarz, "no se acogió al Ex FEJEP D. L. 17262" [sic]. Además, de la liquidación de beneficios sociales del Banco Internacional del Perú Interbank y el certificado de trabajo (ff. 103 y 108 del expediente administrativo) se advierte que el causante laboró de manera ininterrumpida desde el 20 de noviembre de 1945 hasta el 3 de enero de 1989 (fecha de su fallecimiento).
- 8. Por consiguiente, esta Sala del Tribunal considera que la presente controversia carece de especial trascendencia constitucional, toda vez que trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional, sino en la vida judicial ordinaria, donde, entre otros aspectos, existe una etapa probatoria.
- 9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.



EXP. N.° 06666-2015-PA/TC LIMA

ROSA DEL VALLE DAVIS VDA. DE MONTEVERDE

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYE Secretaria de la Sala Primera